

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

***Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220031100***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GINETH MOLINARES JORDAN** a través de apoderado judicial contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Tramite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹**, **NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ**, **REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLÍN**, **GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **EPS SURA**, **DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL**, **REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION**, **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **MIGRACION COLOMBIA**, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, **CANCELLERIA OFICINA DE PASAPORTES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y nacionalidad colombiana y en consecuencia solicitó que *“se deje sin efectos la actuación administrativa que generó la Resolución 14586 del 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, se ordene dejar como válido el registro civil de nacimiento e incorporar en el sistema que se disponga para tal fin, la cédula de ciudadanía como estado “VIGENTE”...(Sic).*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso el profesional del derecho que la señora Gineth Molinares Jordan nació el 13 de junio de 1990 en el Municipio de Sucre, Estado Miranda, Venezuela. Hija de Hernando Rafael Molinares Rivera, ciudadano colombiano e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.377.325 expedida en Bogotá D.C. y de Jacqueline Jordan Rodríguez quien es de nacionalidad venezolana, circunstancia que quedó registrado en el Acta No. 554, tomo 8 del año 1991, del Libro de Registro Civil de Nacimiento llevado por la Primera Autoridad Civil de Sucre, Estado Miranda, Venezuela, con nota al margen del 26 de septiembre de 1993 donde claramente se observan los nombres de ambos padres.

Señaló que en atención a que el padre de la señora Molinares es colombiana, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, es colombiana por nacimiento, por lo que el 28 de junio de 2016, la señora Molinares acudió a la Notaría Primera de Bogotá D.C. con el

¹ Como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión del Covid-19.

fin de efectuar su inscripción en el registro civil de nacimiento en Colombia, acorde con el Decreto 1069 de 2015, por lo que al cumplir con todos los requisitos previstos en las normas vigentes, se expidió el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55614280 del 28 de junio de 2016. Como consecuencia de ello, el 30 de junio de 2016 le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.034.308.103. Es decir, la Registraduría no advirtió irregularidad alguna en la inscripción y, por tanto, procedió a efectuarla sin inconvenientes.

Expresó que de manera sorpresiva y con angustia, la señora Molinares recibió la trágica noticia de que su cédula de ciudadanía ha sido “CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD”. En términos prácticos, se ha enterado que la Registraduría Nacional del Estado Civil la ha desaparecido del mundo jurídico casi 6 años después de haber obtenido su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía y de haber desarrollado su vida con normalidad. Todo ello sin que hubiera sido notificado de la existencia de una actuación administrativa y mucho menos de una resolución que anulara su registro civil de nacimiento y cancelara su cédula de ciudadanía. Actuación arbitraria e irresponsable en desmedro del derecho fundamental a la personalidad jurídica, pues A través de una verificación hecha a través del link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, pudo conocerse el contenido de la Resolución 14586 del 25 de noviembre de 2021 que anuló el registro civil de nacimiento y canceló la cédula de la señora Molinares. Es de destacar que dicha resolución no señala ni siquiera cuál fue el hecho concreto que diera cuenta de alguna irregularidad en la inscripción, sino que contiene la anulación de registros de 50 personas señalando de manera genérica la causal de anulación prevista en la norma.

Apunto que en aras de resolver su situación, radicó en la Registraduría Especial de Medellín todos los documentos con el fin de que se resolviera la situación de cancelación arbitraria de la identidad. 1.18. No obstante lo anterior, solo fue hasta el 4 de agosto de 2022 que la Registraduría Especial de Medellín dio respuesta y nuevamente de manera general y abstracta no resolvió de fondo la solicitud. En primer lugar, no se aclaró el motivo por el cual se anularon los documentos de la señora Molinares y, en segundo lugar, solo se dedicó a narrar el procedimiento de nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

Concluyó que el 19 de octubre de 2021 la Registraduría expidió el Auto No, 095561 que dio inicio a la actuación administrativa, en el cual no se da a conocer cuál es el supuesto fáctico que constituye irregularidad en la inscripción de la señora Molinares, se expidió el oficio 513 – DNRC- GVP – No.240373 que contiene dirección “VM CR 66B N 11 B CASTILLA”, con la cual la señora Molinares nunca ha tenido ninguna relación. En suma, el auto de apertura no fue notificado y no tuvo el supuesto fáctico de la irregularidad en la inscripción; no se dio traslado para ejercer el derecho de defensa, tampoco la apertura al periodo probatorio y sin que se dijera tampoco en la misma el motivo por el cual concretamente se anulaba., en detrimento de las garantías invocadas por la promotora.

1.3. El 12 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la Procuraduría General de la Nación², de las autoridades judiciales descritas líneas atrás y partes e intervinientes en los procesos de restitución de conocimiento de aquellas.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.4 La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.5 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC por conducto de apoderado judicial alegó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: i) carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana **GINETH MOLINARES JORDAN**; ii) Esa Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y no tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía de la accionante.

Defendió que Gineth Molinares Jordan se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, la ciudadana se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, solicitó que, por intermedio del Despacho, se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

1.6 La Notaria 1ª Encargada del Círculo de Bogotá expresó que solo le consta que la señora Gineth Molinares Jordan, se encuentra registrada en esa Notaria y su registro civil con indicativo serial es 55614280 que se expidió por el cumplimiento de los requisitos de ley en su oportunidad, pero que no le constan los demás hechos que son de resorte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.7. La Superintendencia de Notariado y Registro alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva amén de las competencias que le son asignadas por la Ley, reclamado su desvinculación a esta actuación constitucional.

1.8. El Ministerio de Relaciones Exteriores expresó que, teniendo en cuenta que no ejerce funciones relacionadas con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y pidió que en lo que a esa entidad respecta se declare improcedente el amparo invocado.

1.9. Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la*

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Véase en resumen que en el *sub examine* la actora persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, personería jurídica, y nacionalidad colombiana, los que considera vienen siendo conculcados por las autoridades de registro accionadas quienes decidieron a través de acto administrativo anular su registro civil de nacimiento en Colombia, por supuestas irregularidades, que alega la promotora, en realidad no se configuran, y denuncia de irregular el procedimiento por medio del cual se adoptó dicha determinación; por lo que solicitó que se deje sin efectos la actuación administrativa que generó la Resolución 14586 del 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en efecto se ordene dejar como válido el registro civil de nacimiento e incorporar en el sistema que se disponga para tal fin, la cédula de ciudadanía como estado “VIGENTE”.

Pretensiones y supuestos fácticos respecto de las cuales, las accionadas y vinculadas **Registraduría Especial De Medellín, Grupo De Atención E Información Ciudadana De La Registraduría Nacional Del Estado Civil, EPS Sura, Dirección Nacional Del Registro Civil, Registrador Delegado Para El Registro Civil y La Identificación, Dirección Nacional De Identificación De La Registraduría Nacional Del Estado Civil**, guardaron silencio; sin embargo, el mismo apoderado judicial de la querellante el pasado 21 de septiembre de 2022 (Archivo 10), allegó comunicación y documental que le suministró la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se observa copia de la **Resolución 25189 de 14 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14586 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55614280 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1034308103" en la que se consideró *“Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que GINETH MOLINARES JORDAN tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, se evidencian los documentos necesarios para formalizar la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano, y así mismo se observa que su padre ostenta la calidad de nacional colombiano, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento... **considera procedente Revocar parcialmente el acto administrativo evaluado, y proceder a dejar en su estado anterior, la validez del registro civil de nacimiento y en consecuencia en estado vigente la cédula de ciudadanía...**”*(negritas fuera del texto).

Documentales a partir de las cuales es dable colegir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la aspiración principal con la interposición de esta herramienta constitucional era obtener revocatoria de las resoluciones que anulaban la identificación como nacional colombiana de la señora *Gineth Molinares Jordan* como se observa acaeció a partir de la Resolución 25189 de 14 de septiembre de 2022, la cual fue proferida y comunicada a la interesada en el curso de la presente acción suprallegal radicada el 12 de septiembre hogaño.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto la petente en la actualidad cuenta con documento de identidad vigente, a partir de la revocatoria directa de la Resolución y decisiones en que fundamentó el menoscabo constitucional alegado y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Pues es relevante precisar que, de

acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
- 3.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.
- 3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.